
**ACTUALIDAD LEGISLATIVA
DOMINICANA**

ACTUALIDAD LEGISLATIVA DOMINICANA*

Mirna S. Amiama Nielsen

I. CONVIERTEN EN LEY EL CODIGO TRIBUTARIO

El 1ro. de junio de 1992 entró en vigencia el Código Tributario de la República Dominicana, después que el 29 de abril, el Senado lo convirtiera en ley y el 15 de mayo se promulgara.

El gran aporte de esta obra radica en posibilitar la unificación de criterio en la gestión de control de los impuestos.

Evidentemente, restan por agregarse al Código, nuevos títulos que modifiquen las leyes sobre patentes, placas de automotores, casinos, vivienda suntuaria, sucesiones y donaciones, entre otros tributos internos, y así lo dispone el Artículo 1ro. del Código.

La ley 11-92 recoge el Código Tributario y se divide en cuatro títulos que tratan las normas generales, procedimiento y sanciones, del Impuesto sobre la renta, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, y por último del Impuesto Selectivo al Consumo.

El Código contiene numerosas disposiciones nuevas que transforman lo que hasta ahora conocíamos como Derecho Fiscal o Tributario, sobre todo en lo que se refiere a la coacción ejercida para el cumplimiento de la ley. A continuación señalaremos algunas de las novedades, y los problemas que pudieran suscitar.

El Artículo 26 establece que el no cumplimiento de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, *sin necesidad de requerimiento o actuación alguna* de la administración Tributaria. La puesta en mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación tributaria. Este procedimiento difiere totalmente del derecho común, donde el acreedor no puede ejercer acción ejecutoria sin la puesta en mora previa y la autorización del tribunal.

La Administración Tributaria podrá según el artículo 54, notificar personalmente, por telegrama, correspondencia certificada o constancia escrita. Estas notificaciones se harán por delegado de la Administración a la persona o su domicilio. Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, producirán los mismos efectos jurídicos que las de los alguaciles o ministeriales.

* Trabajo publicado en el Boletín Trimestral de Cedempresa "República Dominicana situación y Perspectiva" de Julio, 1992.

Las facultades sancionatorias de la Administración Tributaria son muy amplias. Las violaciones que conllevan las sanciones pecunarias (artículo 69) serán conocidas por el mismo organismo que exige el cumplimiento de la obligación tributaria. Las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo. El interesado sólo tiene la acción de repetición o reembolso de la sanción pecunaria pagada.

El acta donde se compruebe la comisión de una infracción levantada por el funcionario competente de la Administración Tributaria (artículo 70 y 71) se presume verdadera hasta tanto se pruebe lo contrario; excepcionalmente el funcionario actuante puede estar investido de fe pública. En este último caso el acta puede ser atacada sólo mediante el procedimiento legal de inscripción en falsedad, calificado de difícil, largo y engorroso.

El artículo 44 del Código Tributario establece que los órganos de la Administración Tributaria tienen la facultad de detener a cualquier persona que fuere sorprendida cometiendo delito tributario para ser puesta a disposición de la autoridad competente. Esta facultad de tomar la medida judicial de la *detención*, desborda los derechos constitucionales de los gobernados, y violenta principios legales consagrados en nuestro Derecho Procesal Penal.

Es a partir del artículo 197 cuando se regulan las infracciones tributarias, las cuales se clasifican en faltas tributarias y en delitos tributarios.

Delitos Tributarios:

- 1) Defraudación tributaria;
- 2) Elaboración y comercio clandestino de productos sujetos a impuestos;
- 3) Fabricación y falsificación de especies o valores fiscales.

Faltas Tributarias:

- 1) Evasión tributaria que no constituye defraudación;
- 2) La mora;
- 3) Incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes responsables y terceros;
- 4) Incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria;
- 5) Incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos ajenos a la Administración Tributaria.

Las faltas tributarias serán conocidas y sancionadas por la Administración Tributaria. Los tribunales penales ordinarios serán los encargados de instruir, juzgar y aplicar las penas en los delitos tributarios.

Impuesto sobre la Renta (ISR)

El nuevo Código establece un concepto de renta global eliminando las cinco categorías existentes en la anterior legislación.

Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en República Dominicana y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de *fuentes dominicana* de cualquier origen. Los ingresos provenientes de *fuentes fuera de la República Dominicana*, serán gravados únicamente cuando provengan de inversiones y ganancias financieras, tales como intereses devengados por depósitos bancarios.

Fueron eliminadas casi todas las exenciones impositivas que se otorgaban en virtud de leyes especiales de incentivo. Esto afecta a sectores tales como industria local, turismo, agroindustria, foresta, entre otros. Pero fue reducida la tasa del impuesto, tanto a las personas físicas como a las empresas. Los empleados se beneficiarán de exención por los primeros RD\$60,000 al año.

La tasa del impuesto a las *personas físicas* se calcula como sigue: (artículo 296).

Renta Anual	Tasa
Hasta RD\$60,000	90%
De RD\$60,000.01 hasta RD\$100,000.00	15%
De más de RD\$100,000.00 hasta RD\$150,000.00	RD\$6,000.00 más el 20% del exceso de 100,000.
De RD\$150,000.01 en adelante	RD\$16,000.00 más el 30% sobre el excedente en el primer año, 2% en el segundo año, 26% en el tercer año; y 25% del cuarto año en adelante.

La tasa del impuesto de las personas jurídicas domiciliadas en el país es de 30% sobre sus rentas netas. Esta tasa se reducirá hasta llegar al 25% al igual que para las personas físicas (artículo 297).

Los establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero estarán sujetos al pago de la tasa del 30% sobre sus rentas netas de fuentes dominicanas (artículo 298). La reducción operará igual que en los casos anteriores.

El cierre del año fiscal deberá establecerse, según el artículo 300, los 31 de diciembre, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre.

Los pagos al exterior están gravados en un 30%. Esta tasa se reducirá conforme los casos anteriores.

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

El impuesto grava la transferencia e importación de bienes industrializados, la prestación de servicios en bares, restaurantes, discotecas y otros, la prestación de servicios de alquiler de bienes corporales muebles y la prestación de servicios de floristerías.

El impuesto bruto es el 8% del valor de cada transferencia gravada y/o servicio prestado efectuado en el mismo.

Impuesto Selectivo al Consumo

Este impuesto gravará la transferencia de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricante, su importación y la prestación o locación de los servicios descritos en el texto legal. La tasa es un por ciento *Ad valorem*, por ejemplo para productos del país como bebidas alcohólicas con la tasa de un 10%. Los productos importados pagarán por ejemplo: 30% el caviar, los perfumes y alfombras.

En la transición deben tomarse medidas, entre ellas: el Senado debe proceder dentro de los dos primeros meses de vigencia de este Código a la elección de los jueces del tribunal contencioso tributario.

Mientras no se aprueben los reglamentos correspondientes para la aplicación de los impuestos establecidos en este Código, quedarán vigentes en forma de Reglamentos Provisionales, las leyes y los reglamentos que establecen controles administrativos para la aplicación y fiscalización de los impuestos vigentes a la fecha, en aquellas partes que no entran en contradicción con el Código.

Es importante señalar cómo quedaron las leyes de incentivo a la inversión. Fueron derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Ley 299 de 1968 sobre Protección e Incentivo Industrial y sus modificaciones;
- b) Ley 153 de 1971 sobre Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico;
- c) Ley 409 de 1982 sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial;
- d) Artículo 6 Ley 69 de 1979 sobre Incentivo a las Exportaciones.
- e) Artículo 56 Párrafo I y II, artículo 57 párrafos I, II y III y artículo 58, Ley 532 de 1969 sobre Promoción Agrícola y Ganadera.
- f) Artículos 123, 125, 126, 127 y 128 ley 146 de 1971, Ley Minera de la República Dominicana;
- h) Artículo 6, 9, 13 y 14 Ley 290 de 1985 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal.
- i) Artículo 4 literal a) parte infine Artículos 9, 10 y 11 de la Ley 171 de 197 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción.
- j) Artículos 6, 7 y 9 Ley 292 de 1966 sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el desarrollo económico;
- k) Artículos 26 y 27 de la Ley 8-90 de Incentivo al Desarrollo de las Zonas Francas Industriales de Exportación.

El proceso de reforma tributaria no ha concluido con la aprobación de este Código, pues como señalamos al principio falta la inclusión de muchas leyes fiscales y faltan los reglamentos necesarios para la aplicación de este código tributario.

II. UN NUEVO CODIGO DE TRABAJO PARA LA REPUBLICA DOMINICANA*

El martes 16 de junio de 1992 se puso en vigencia el nuevo Código de Trabajo, al publicarlo en un periódico de circulación nacional.

El Congreso aprobó el mencionado Código al lograrse el consenso entre empleadores y trabajadores, con la intermediación de la Iglesia Católica y el Secretario de Trabajo, a nombre del Gobierno.

El Código de Trabajo introduce un nuevo marco jurídico para normar las relaciones entre empleadores y asalariados.

Entre las novedades se encuentran el fuero sindical, el régimen de huelga, el régimen de la mujer embarazada, formación profesional, el pago de las vacaciones, horas extras, salario nocturno y salario en el día no laborable; salario de navidad, prestaciones laborales, asistencia económica, etc.

El fuero sindical prohíbe el ejercicio del desahucio contra el dirigente sindical amparado por el fuero. Están protegidos por el fuero, los 20 miembros de un sindicato en formación, los 5 miembros del Consejo Directivo del sindicato si la empresa no tiene más de 200 trabajadores, los 8 miembros del Consejo Directivo del Sindicato si la empresa tiene más de 200 y menos de 400, los 10 miembros del Consejo Directivo del Sindicato si la empresa tiene más de 400 trabajadores, 3 negociadores de convenios colectivos. El despido de un trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo.

Los trabajadores tienen derecho a huelga para defender sus intereses comunes. Ya el Código no declara como ilegales las huelgas por causa política, ni por pura solidaridad.

La mujer embarazada ha sido protegida por el nuevo Código. El desahucio que se ejerce durante el período de gestación de la trabajadora y hasta 3 meses después del parto es nulo. El despido por el hecho del embarazo o dentro de los 6 meses después del parto debe ser sometido al Departamento de Trabajo para que determine si obedece o no al embarazo o al parto.

La formación profesional es obligatoria y gratuita, pero esto no libera a la empresa de sus obligaciones frente al INFOTEP.

El contrato de trabajo se presume, hasta prueba en contrario. Todos los medios de prueba son válidos. La parte actuante en justicia es quien tiene la *carga de la prueba*.

* Trabajo Publicado en el Boletín Trimestral de Cedempressa "República Dominicana Situación y Perspectiva" de julio, 1992.

Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de *vacaciones* de dos (2) semanas, con disfrute de salario. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, se otorgarán 14 días de salario ordinario, y después de cinco años, se otorgarán 18 días de salario ordinario.

Las horas extras se pagan a un 35% por cada hora o fracción de hora trabajada. El trabajador que presta servicios en un día declarado no laborable, recibirá como retribución el salario ordinario a que tiene derecho aumentado en un 100%. El trabajo nocturno se pagará con un aumento no menor de un 15% adicional sobre el valor de la hora normal.

El empleador está obligado a pagar en el mes de diciembre el *salario de navidad*.

Corresponde a una duodécima parte del salario ordinario devengado. En ningún caso este salario de navidad está sujeto al Impuesto sobre la Renta.

Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al 10% de las utilidades o *beneficios*.

Las *prestaciones laborales e indemnizaciones* se pagarán de la manera siguiente:

Preaviso	Cesantía
De 3 a 6 meses - 7 días	De 3 a 6 meses - 6 días
De 6 a 12 meses - 12 días	De 6 a 12 meses - 13 días
Después de 1 año - 24 días	De 1 a 5 años - 21 días por año
	De 5 años en adelante - 23 días por año

El Código creó la nueva figura de "*asistencia económica*". Esta asistencia se otorga al trabajador: por muerte o incapacidad del trabajador, por enfermedad del trabajador durante un año, por ágotamiento de la materia prima y por quiebra de la empresa.

El mayor problema del Código de Trabajo, en lo que se refiere ya a la administración de justicia es que uno de los artículos transitorio establece que los *tribunales de trabajo* iniciarán sus labores a partir del 1ro. de enero, de 1993, sin embargo ha dejado suspendido el funcionamiento de los juzgados de paz y las cámaras de trabajo.

Con esta disposición se ha producido un vacío del orden jurídico-práctico, porque los casos pendientes no se están solucionando, mas aún no se reciben casos nuevos. Es como si el Estado se arrogara la facultad de negar justicia por casi seis meses. Esta situación debe ser resuelta con urgencia. Ya en 1993 se han llevado a cabo las gestiones para conformar los tribunales.

No cabe duda que el nuevo texto del Código de Trabajo posee valor intrínseco porque surgió de la concertación social. Aunque sus normas no sean perfectas, deben ser cumplidas, pues fueron formuladas como un "contrato social" entre empleados y asalariados.

Efectivamente nos encontramos ante un precedente en la historia de las legislaciones.

III. EL PROYECTO DE CODIGO DE SALUD EN LA REPUBLICA DOMINICANA*

El Congreso está conociendo en estos momentos un proyecto de código de salud, sometido por el diputado y medico Dr. José Rodríguez Soldevilla, entre otros.

Este código ha ocasionado en el ambiente religioso y médico una polémica que ha girado en torno a la legislación del aborto terapéutico.

Sin embargo esta pieza legislativa contiene muchas disposiciones importantes, que merecen ser tomadas en cuenta por los empresarios farmacéuticos y productores de alimentos, entre otros.

El código ha sido dividido en cuatro libros: El primero es una declaración de derechos, obligaciones y restricciones relacionadas con la salud de las personas. El segundo establece requisitos a ciertos bienes de interés sanitario, en cuanto a las actividades que se realicen con estos. El libro tercero se refiere a la conservación del ambiente; y el cuarto regula cómo se aplicará el código y las autoridades competentes.

Los autores del código justifican la reforma en virtud de que las normas vigentes, de los años '40 y '50 han caído en la obsolescencia.

Una vez aprobado por el Congreso, el Código de Salud y sus reglamentos, serán de orden público. Se establece como principio la incorporación a la legislación nacional de los tratados y acuerdos internacionales.

El proyecto introduce numerosas innovaciones de las cuales mencionaremos las más importantes para el sector empresarial, y para todos en general:

1ro. El aborto clandestino queda prohibido. De manera excepcional se permitirá sólo el aborto terapéutico, dentro de los tres primeros meses de embarazo, por profesionales y procedimientos médicos en las instituciones o establecimientos autorizados por la Secretaría de Salud Pública.

2do. Reafirma la obligación del médico a guardar el secreto profesional.

* Trabajo publicado en el Boletín trimestral de Cedempres "República Dominicana Situación y Perspectiva" de octubre de 1992.

3ro. La producción, la elaboración, el comercio en todas sus formas, el almacenamiento, el transporte, la manipulación, el suministro a cualquier título y el expendio de alimentos quedarán sujetos a las disposiciones de este código.

4to. El proyecto prevé requisitos para la fabricación, distribución y comercialización de los medicamentos. Se define lo que es medicamento adulterado, falsificado o deteriorado.

5to. La propaganda o publicidad relativa a los medicamentos no podrá contener afirmaciones falsas o ambiguas que induzcan a error al público respecto a sus cualidades terapéuticas, su composición, usos y efectos, ni que induzcan a la automedicación. En consecuencia serán *solidariamente* responsables, por difundir propaganda o hacer publicidad sin la autorización debida, la persona que ordena la propaganda y la persona responsable del medio de comunicación que la difunda.

6to. Se establecen restricciones especiales en cuanto a la producción, comercio e indicación de los medicamentos.

7mo. Se prohíbe la publicidad que induzca al consumo del tabaco, asociándola con la práctica de deportes, destrezas, inteligencia, triunfo, etc. Además, en el etiquetado debiera señalarse que fumar es nocivo para la salud.

8vo. Se introduce reglas para la conservación del ambiente, como por ejemplo, la que prohíbe arrojar sustancias tóxicas en los ríos.

Como es natural, el proyecto tiene sus defensores y sus detractores. La Asociación Médica Dominicana urge sobre la necesidad de aprobar el Código, mientras la Alianza por la Democracia sostiene que el Código no establece con suficiente claridad el papel del Estado para garantizar los servicios de salud de la población, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública, enfatizando por el contrario el deber de cada ciudadano de velar por su salud personal.

En su parte final el Código establece penas y multas que servirán para sancionar el incumplimiento de sus normas.

Este proyecto nos parece un esfuerzo importante, pero quizás convendría en estos momentos identificar áreas de la salud en que se hace imprescindible mejorar el marco jurídico y proponer leyes especiales, pues un código de salud de tanta amplitud deberá ser estudiado y debatido por más tiempo y con mayor profundidad.

IV. RESOLUCIONES DE LA JUNTA MONETARIA REFORMAN LA BANCA DOMINICANA*

10ma. RESOLUCION 5 DE NOVIEMBRE DE 1992.

Fija las tasas para los préstamos que otorgue el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE):

- Del FIDE a las intermediarias 14%
- Margen de Intermediarias 35%
- Beneficiarios finales 17.5%

11ma. RESOLUCION 5 DE NOVIEMBRE DE 1992.

Autoriza la emisión de Certificados de Participación del Banco Central por un monto máximo de RD\$300 millones y un monto mínimo de RD\$10 mil. Estos certificados serán emitidos por el plazo de 1 año (360 días) con una tasa de hasta 14%.

A las entidades del sistema financiero nacional les será considerada como efectivo para los fines de cálculos de activos sujeto a riesgo.

15ta. RESOLUCION 5 DE NOVIEMBRE DE 1992.

Las instituciones que integran el sistema financiero nacional deberán indicar en un lugar visible al público, las tasas de interés activas máximas, mínimas y medianas por operaciones de préstamos realizadas y las tasas de interés pasivas pagadas sobre los diferentes tipos de depósitos.

2da. RESOLUCION 11 DE DICIEMBRE DE 1992. NORMAS PRUDENCIALES

Sustituye la 1ra. Resolución del 2 del abril de 1992. Define el "Capital y Reservas" como sumatoria de las partidas siguientes:

- a) Capital pagado en acciones comunes y nominativas;
- b) Reservas de capital constituidas de acuerdo con la ley;
- c) Utilidades retenidas de ejercicios anteriores y otras reservas de capital voluntarias no distribuibles; menos las siguientes partidas:
 - 1) Provisiones, amortizaciones, depreciaciones no cargadas a resultados, así como otras partidas que el Banco o la entidad financiera tenga que cargar a resultados y no lo haya efectuado;
 - 2) El capital invertido en compañías de servicios de naturaleza financiera, orientadas a cubrir las necesidades del sistema bancario, que no capten recursos

El capital pagado de los bancos y demás instituciones financieras, deberá estar integrado en un ciento por ciento (100%) por acciones *comunes y nominativas*. Se concede un plazo de seis (6) años de transición para que el monto de acciones preferidas se traspasen mediante su conversión en acciones comunes.

El monto total de las operaciones contingentes no excederá en ningún momento de tres veces su Capital y Reservas. La Superintendencia de Bancos definirá en 90 días las normas que regulen las operaciones contingentes. Se concede un plazo de seis (6) años para que las operaciones contingentes sean ajustadas.

El índice de solvencia de los bancos y demás entidades financieras debe ser de un 10% como mínimo. De manera transitoria las instituciones deberán cumplir en primer lugar con un índice de un 8%, y se les concede un plazo de 6 años para alcanzar el 10%.

En caso de incumplimiento con el índice de solvencia la Superintendencia de Bancos requerirá a la Junta Monetaria que:

- a) no realice nuevos préstamos o inversiones;
- b) deposite en el Banco Central de la República Dominicana cualquier incremento de depósito o recuperación de crédito;
- c) no distribuya utilidades;
- d) se abstenga de solicitar facilidades crediticias del Banco Central de la República Dominicana;

El no cumplimiento puede conducir a que se ordene la intervención de la entidad y la liquidación forzada.

Los bancos podrán conceder créditos sin garantías a una misma persona física o jurídica hasta el 15% de su capital y reservas y hasta un *máximo del 30%*, siempre que los créditos estén amparados por garantías reales.

Los bancos y demás instituciones financieras podrán otorgar crédito a accionistas directores, funcionarios y empleados de dichas instituciones, ya sean personas físicas o jurídicas, siempre que el monto total de dichos préstamos no excedan del monto de capital y reservas de la institución de que se trate.

Los activos físicos no pueden exceder de un 75% del capital y reservas.

3ra. RESOLUCION 11 DE DICIEMBRE DE 1992. MULTIBANCA.

La Junta Monetaria podrá autorizar a una entidad financiera ofrecer "*servicios múltiples bancarios*".

Para tales fines deberán *fusionarse* tres o más entidades entre las que debe haber necesariamente un banco comercial, una sociedad financiera de empresas que promueven el desarrollo económico y un Banco Hipotecario de la Construcción.

El capital suscrito y pagado mínimo será de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), el cual deberá estar integrado por *acciones comunes y nominativas*.

El banco resultante de la fusión que se le autorice a ofrecer "servicios múltiples bancarios" podrá realizar diversas operaciones, entre las cuales podemos citar:

- a) Recibir depósitos a la vista.
- b) Recibir depósitos de ahorro y a plazo.
- c) Recibir fondos mediante la emisión de títulos valores.
- d) Recibir recursos a través de cualquier otro instrumento.
- e) Captar depósitos de monedas extranjeras libremente convertibles, conceder préstamos en esas monedas para cubrir importaciones de bienes y servicios a través de instrumentos de pago internacionales y/o para transferencias al exterior, así como conceder préstamos destinados a otros sectores de la economía.
- f) Realizar contratos futuros, intercambio o cobertura en monedas extranjeras de libre convertibilidad que determine la Junta Monetaria.
- g) Mantener activos y pasivos en monedas extranjeras de libre convertibilidad y efectuar operaciones de compra y venta de divisas.
- h) Cualesquiera otros servicios que la Junta Monetaria estime incluir.

El encaje legal que regirá para la entidad será el vigente para la banca comercial según consta en la 32a. Resolución del 19 de diciembre de 1991 y sus modificaciones.

Las fusiones serán autorizadas por la Junta Monetaria, y los mecanismos de fusión serán:

- a) Creación de una nueva razón social.
- b) Absorción de una o más instituciones por otra.
- c) Compra de la totalidad de las acciones de la sociedad absorbida por parte de la absorbente.

Entre otros requisitos, debe destacarse que para que la absorción sea aprobada por la Junta Monetaria debe contar con el consentimiento y voto favorable de las 2/3 partes de las acciones emitidas con derecho a voto de las entidades involucradas.

Si fuera rechazado el proyecto de fusión, habrá un plazo de 30 días para que la Junta Monetaria reconsidere la decisión.

4ta. RESOLUCION 11 DE DICIEMBRE DE 1993. GRUPO FINANCIERO.

Esta medida deja sin efecto la 3ra. Resolución del 2 de abril de 1992 que eliminaba la figura de "Grupo Financiero" o Sociedad Controladora" o madre de entidades financieras.

De esta manera vuelve a estar vigente la 11ma. Resolución del 18 de diciembre de 1987 que creó los "Grupos Financieros".

5ta. RESOLUCION 11 DE DICIEMBRE DE 1993, DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA.

Las entidades financieras autorizadas a ofrecer servicios múltiples bancarios podrán captar recursos en dólares y en cualquier otra moneda extranjera libremente convertible, previamente aprobada por la Junta Monetaria.

El retiro de los recursos en moneda extranjera podrá ser realizado de acuerdo con el contrato formalizado con la entidad financiera.

Los recursos en dólares podrán ser utilizados por los multibancos para cubrir importaciones de bienes y servicios a través de instrumentos de pagos internacionales y/o transferencias al exterior, así como, préstamos al sector exportador y a otros sectores de la economía con sujeción *a las reglas cambiarias vigentes*.

Las tasas de interés serán fijadas de comun acuerdo entre el multibanco y el depositante, teniendo en cuenta las tasas prevaecientes en los mercados financieros internacionales.

V. INVENTARIO DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES DE LA JUNTA MONETARIA EN 1992*

Resoluciones del 6 de marzo de 1992:

29a. Resolución. (modifica la 37a. Resolución del 19 de diciembre de 1991). Reduce las tasas de interés para los préstamos del Fondo FIDE.

30a. Resolución. (sustituye la 36a. Resolución de fecha 19 de diciembre de 1991). Redujo los términos, tasas y comisiones para nuevos créditos, renovaciones de facilidades crediticias y otras ventanillas de crédito, a un 20% anual.

31a. Resolución. Autoriza emisión de Certificados de Participación del Banco Central, por el plazo de un año, con tasa de interés de hasta un 16% anual.

10a. Resolución del 20 de marzo de 1992:

Modificó los ordinales 2 y 3 de la 17a. Resolución del 24 de enero de 1991. Libera de obligación de canje de divisas en el Banco Central de los ingresos de las zonas francas y traspasa al mercado privado los egresos por importaciones, productos derivados del petróleo, medicinas y afines.

Resoluciones del 2 de abril de 1992:

1a. Resolución. Establece regulaciones y normas prudenciales para las instituciones bancarias.

2a. Resolución. Establece normas y requisitos para ofrecer "servicios múltiples bancarios" previa fusión de varias entidades especializadas.

3a. Resolución. (Deroga la 11va. Resolución del 17 de diciembre de 1987). Prohíbe la existencia de "Grupos Financieros" o sociedades controladoras.

4a. Resolución. Autoriza a las entidades que califiquen para ofrecer servicios múltiples bancarios a realizar operaciones con dólares y cualquier otra moneda extranjera.

Resoluciones del 5 de noviembre:

10ma. Resolución. Fija las tasas de interés para préstamos del Fondo FIDE, en 17.5% para el beneficiario final.

11va. Resolución. Autoriza la emisión de Certificados de Participación del Banco Central, por un plazo de un año, con una tasa de hasta 14%.

*Trabajo publicado e el Boletín Trimestral de Cedempresa "República Dominicana Situación y Perspectiva" de enero, 1993.